

Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 17 de febrero de 2023.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jhoel Escudero Soliz y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 25 de enero de 2023, avoca conocimiento de la causa, **avoca** conocimiento de la causa No. 2975-22-EP, **acción extraordinaria de protección.**

### I. Antecedentes procesales

1. El 7 de agosto de 2019, Miguel Enrique Yuctor Álvarez presentó una demanda de daño moral en contra de Walter Ocaña Zambrano. La causa fue sorteada a la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“Unidad Judicial”)<sup>1</sup>.
2. El 11 de enero de 2021, la Unidad Judicial aceptó la demanda, declaró la existencia de daño moral y fijó una indemnización a su favor de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América en favor del demandante. En contra de esta decisión, Walter Ocaña Zambrano interpuso recurso de apelación.
3. El 4 de marzo de 2022, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha admitió parcialmente el recurso de apelación y reformó la sentencia respecto de la indemnización en quince mil dólares de los Estados Unidos de América. En contra de esta decisión, Walter Ocaña Zambrano interpuso recurso de casación. El 1 de septiembre de 2022, el conjuer de la Sala Especializada de los Civil y Mercantil de la Corte Nacional (“Corte Nacional”) ordenó a Walter Ocaña Zambrano que aclare y complete su demanda de acuerdo a lo previsto en los numerales 2 y 4 del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos.
4. El 14 de octubre de 2022, la Corte Nacional inadmitió el recurso de casación debido a que Walter Ocaña Zambrano habría incurrido en la causal 4 del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”)<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Causa No.17230-2019-13097.

<sup>2</sup> La Corte Nacional razonó que “*quien recurre enuncia de forma general que en la sentencia existe: “...FALTA DE APLICACIÓN DE NORMAS PROCESALES...”, para lo cual señala el artículo 75 y 76 numeral 7 literal l) de la Constitución del Ecuador, más adelante hace referencia al artículo 160 y 162 del Código Orgánico General de Procesos, lo cual es insuficiente, ya que las normas adjetivas que enuncia se refieren en su orden a: la admisibilidad de la prueba y necesidad de la prueba, que no son normas que contengan por sí mismas un precepto de valoración de la prueba respecto de un medio de prueba específico que sea obligatorio para el juzgador, sin una correlación coherente, entendible y lógica con el contenido de la sentencia impugnada. [...] En el presente caso la parte recurrente acusa, por el caso QUINTO, alega*

5. El 15 de noviembre de 2022, Walter Ocaña Zambrano (“accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado por la Corte Nacional el 14 de octubre de 2022 (“auto impugnado”).

## II. Objeto

6. El auto impugnado es objeto de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## III. Oportunidad

7. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 15 de noviembre de 2022 en contra del auto emitido y notificado el 14 de octubre de 2022. Se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## IV. Requisitos

8. El artículo 94 de la Constitución señala que la acción extraordinaria de protección procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal. En concordancia, el artículo 61 numeral 3 de la LOGJCC dispone que la demanda de esta acción debe contener la demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.
9. Este Tribunal toma nota que el 254 del COGEP prescribe la procedencia del recurso de revocatoria de la siguiente manera: “[p]or la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución”.
10. De la revisión del proceso, este Tribunal constata que el accionante no ha agotado el recurso de revocatoria del auto impugnado. En su demanda, el accionante señala que:

---

*respecto de las mismas normas de derecho que invoca dos vicios que son diferentes y contradictorios entre sí; por un lado indica una supuesta “falta de aplicación” y por otra una “aplicación indebida”, por lo cual su argumentación es ilógica. Además que por la referida causal no se puede realizar ninguna alegación con relación a las normas de valoración probatoria ni mucho menos querer pretender que con la sola enunciaci3n de normas sustantivas que estimó transgredidas, sin vincularlos de forma coherente con la parte dispositiva de la sentencia de instancia, constituyan motivaci3n conforme lo exige el recurso extraordinario de casaci3n, evidenciando de manera explícita su confusi3n total en relaci3n a la técnica lógico jurídica que se requiere, en virtud de lo cual se concluye que el recurso interpuesto no cumple el requisito de motivaci3n, por lo cual se inadmite dicho cargo”.*

*Con la finalidad de demostrar el cumplimiento de haber agotado todas las acciones previas a la Acción Extraordinaria de Protección, adjunto copia simple del Auto Resolutorio emitido el viernes 14 de octubre de 2022, emitido por la Corte Nacional de Justicia, dentro del cual se inadmite el Recurso de Casación Presentado en legal y debida forma, contra la sentencia de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia.*

*Este Auto [...] da fe de que en el transcurso del proceso, se ha venido cumpliendo con el debido proceso y por consiguiente demuestra que hemos agotado todas las instancias [...] caso contrario no se hubiese dado paso a la instancia casacionista [...]*

11. De la lectura de la demanda de acción extraordinaria de protección, no se verifican argumentos para justificar la conclusión a la que llega la accionante en el párrafo 10 *supra*, esto es que se “*demuestra que hemos agotado todas las instancias [...] caso contrario no se hubiese dado paso a la instancia casacionista [...]*”. Tampoco menciona porque el recurso de revocatoria era ineficaz, inapropiado o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia.
12. En ese sentido, para este Tribunal la demanda es inadmisibles de conformidad con el artículo 94 de la Constitución y el artículo 61 numeral 3 de la LOGJCC. En virtud de aquello expuesto, se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

#### V. Decisión

13. En razón de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2975-22-EP**.
14. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
15. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 17 de febrero de 2023.- Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**